

Patrimonio autónomo P.A. AYP OXI EMPAS

Proceso de Licitación Privada Abierta No. 002 de 2025 05 de noviembre de 2025

Respuesta a Observaciones a Términos de referencia para contratar la prestación de servicios de gerencia del proyecto dentro del marco del mecanismo de obras por impuestos el cual tiene por objeto: construcción de placa huellas en el sector rural del municipio de sabana de torres, vereda el km 80 y el centro poblado la Gómez.

Fiduciaria Popular S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio autónomo de administración y pagos AYP OXI EMPAS se permite dar respuesta a las observaciones presentadas dentro del plazo establecido en el cronograma por los siguientes oferentes:

Proponente	Cantidad de observaciones	Fecha de recibido	Medio de recibido
LICITACIONES AVA	1	04/11/2025 1:36 p. m	Correo electrónico
MH INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S.	2	04/11/2025 1:24 p. m	Correo electrónico
TV ORIENTAL	4	04/11/2025 12:32 p. m	Correo electrónico
CONSOLIDOS S.A.S.	5	04/11/2025 12:58 p. m	Correo electrónico
JULIAN RICARDO CORREDOR MANRIQUE	2	04/11/2025 12:44 p. m	Correo electrónico
SICOC S.A.S.	2	04/11/2025 2:39 p. m	Correo electrónico
UNION TEMPORAL ZARAGOZA	3	04/11/2025 2:53 p. m	Correo electrónico

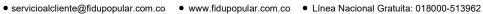
Se informa a los proponentes que las observaciones recibidas fuera de la fecha y hora establecida en el cronograma de Proceso de Licitación Privada Abierta No. 002 de 2025 no se incluyeron en el presente documento.

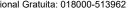
1. Observación N°1: Presentado por proponente LICITACIONES AVA

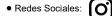
"(...) Revisando los términos de referencia publicados, nos permitimos solicitarle amablemente a la entidad que pueda modificar los índices financieros, especialmente EL NIVEL DE ENDEUDAMIENTO, proponemos que la entidad contratante establezca un rango aceptable de endeudamiento 0.60, valor que refleja el equilibrio óptimo entre apalancamiento y estabilidad patrimonial, de conformidad con los criterios técnicos y normativos vigentes. De acuerdo con los lineamientos de la Contaduría General de la Nación y el Manual de Análisis Financiero para Proponentes (Colombia Compra Eficiente, 2021), un nivel de endeudamiento inferior o igual a 0.60 indica que el 60 % o menos de los activos está financiado con pasivos, manteniendo una proporción saludable de capital propio (≥ 40 %) que permite absorber riesgos operativos y fluctuaciones de flujo de caja.

El sector de infraestructura pública suele adoptar este umbral como estándar de solvencia mínima, en especial en contratos donde la ejecución no implica adquisición intensiva de maquinaria ni capital de largo plazo, como ocurre en servicios de gerencia de proyectos de















obra civil. Por encima de 0.60 se considera que el apalancamiento puede afectar la capacidad de atender obligaciones corrientes y comprometer la sostenibilidad contractual. A su vez, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 imponen el deber de que los pliegos promuevan la pluralidad de oferentes bajo condiciones objetivas y razonables. Adoptar el valor ≤ 0.60 armoniza estos principios: garantiza la solvencia patrimonial y, al mismo tiempo, la amplitud de participación. (...)"

Respuesta: En atención a la observación presentada por el posible oferente, nos permitimos dar respuesta informando que, una vez revisada la información financiera, la entidad acepta la observación presentada para el presente proceso, considerando viable el indicador sugerido en la observación, toda vez que permite la libre competencia y pluralidad de oferentes. Se procede a hacer el ajuste de la información en los términos de referencia.

Modifica Términos de Referencia: SI _X _ NO ___

2. Observación N°2: Presentado por proponente MH INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S.

(...) En primer lugar y con fundamento en el principio de razonabilidad de requisitos habilitantes (art. 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015), solicitamos que el límite del índice de endeudamiento se ajuste a un máximo de 0.55, de acuerdo con la definición de solvencia financiera óptima contenida en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades (Capítulo II, numeral 1.2).

Esta modificación busca garantizar que la evaluación económica refleje una verdadera capacidad patrimonial, y no una sobre exigencia que restrinja la competencia. (...)"

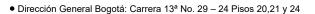
Respuesta: La entidad se permite informar que dicha apreciación respecto del límite de índice de endeudamiento ya fue resuelta en la observación N°1.

Modifica Términos de Referencia: SI ___ NO _X_

3. Observación N°3: Presentado por proponente MH INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S.

(...) Seguido a lo anterior también procedemos a manifestar que con base en los Términos de Referencia de la Licitación Privada Abierta No. 02 de 2025, la sección 4.1.11 Certificado de inscripción y clasificación del proponente y 4.3.1 (Experiencia General) exige que los proponentes tengan inscritos en su Registro Único de Proponentes (RUP) la totalidad de los códigos UNSPSC que se detallan, entre ellos 93141900 – Desarrollo Rural, junto con otros como 72141000 (Construcción de carreteras), 80101600 (Gerencia de proyectos), 81101500 (Ingeniería civil y arquitectura) y 84111600 (Servicios de auditoría).

El punto problemático es que el código 93141900 "Desarrollo Rural" pertenece a la familia 9314 ("Desarrollo Comunitario y Urbano"), cuya descripción aplica a actividades sociales o





de fortalecimiento institucional rural, no a servicios de gerencia o ejecución de obras civiles, como los que constituyen el objeto de este proceso ("Gerencia del proyecto de construcción de placa huellas en el municipio de Sabana de Torres").

Respetuosamente presentamos observación respecto del requisito que establece la obligación de que el proponente tenga inscritos en su RUP la totalidad de los códigos UNSPSC listados en los Términos de Referencia, en especial el 93141900 – Desarrollo Rural, por las siquientes razones:

- El objeto del presente proceso es la gerencia de un proyecto de infraestructura vial (placas huella), no la ejecución de programas de desarrollo rural ni de asistencia técnica agropecuaria. Según el Manual de Clasificación UNSPSC (versión 22.0801), el código 93141900 se refiere a "programas de desarrollo rural" y está asociado al ámbito social, no al de infraestructura. Por tanto, su inclusión como requisito habilitante no guarda correspondencia con el objeto contractual, lo que podría restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes, contrariando el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, que exigen proporcionalidad entre los requisitos y la naturaleza del contrato.
- La exigencia de estar inscrito en todos los códigos listados impone una barrera técnica sin justificación razonable. La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera, Exp. 25000-23-41-000-2014-00045-01, Sent. 2020) ha reiterado que los pliegos deben diseñarse de forma que promuevan la libre participación y no restrinjan el acceso a oferentes idóneos. Exigir la totalidad de los códigos —cuando algunos no aplican al objeto del contrato vulnera el principio de selección objetiva y puede dar lugar a observaciones de tipo restrictivo o discriminatorio.

Solicitamos a la entidad contratante que el proponente pueda estar inscrito en todos los códigos enumerados o con acreditar uno o varios de los códigos afines al objeto contractual establecidos en la tabla es suficiente para la presentación del presente proceso.

Lo anterior con base en la Circular 001 de 2022 de Colombia Compra Eficiente establece que la selección de códigos UNSPSC debe reflejar la naturaleza real del contrato y evitar restricciones de competencia. Adicionalmente, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 25 numeral 1 de la misma ley obligan a las entidades contratantes a diseñar pliegos que permitan la mayor participación de oferentes calificados.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la entidad aclare o modifique el numeral correspondiente para permitir que los proponentes puedan acreditar inscripción en alguno o algunos de los códigos relacionados, o en su defecto, que se sustituya el código 93141900 por 93142100, que describe con precisión las actividades de desarrollo de infraestructura vial, coherentes con el objeto de la contratación."

Respuesta: Revisada la observación presentada por el posible oferente, se acepta parcialmente la observación; esto en el entendido de realizar la modificación el numeral 4.1.11 y 4.3.1 respecto de los códigos UNSPSC correspondientes, suprimiendo el código 93141900 Desarrollo rural, toda vez que el mismo no corresponde a una categoría propia de las actividades que se desarrollaran en el presente proceso de selección que se pretende satisfacer.

@fidupopular



EC-FOT-077 (V02)



Modifica Términos de Referencia: SI _X _ NO ___

Observación N° 4: Presentado por proponente TV ORIENTAL

"(...) Respetuosamente solicitamos que se revise el parámetro financiero de endeudamiento máximo establecido en los Términos de Referencia, fijándolo en 0.50 (50 %), con base en los estándares de solvencia recomendados por la Contaduría General de la Nación (Resolución 042 de 2020) y la Guía para evaluación de riesgo financiero de Colombia Compra Eficiente. Un endeudamiento inferior o igual al 50% refleja una estructura patrimonial equilibrada que garantiza la ejecución del contrato sin depender de pasivos externos. Este límite ha sido empleado en múltiples procesos del Fondo Adaptación, FINDETER y EMPAS S.A. E.S.P., constituyendo un referente técnico." (...)"

Respuesta: La entidad se permite informar que dicha apreciación respecto del límite de índice de endeudamiento ya fue resuelta en la observación N°1.

Modifica Términos de Referencia: SI ___ NO _X_

Observación N°5: Presentado por proponente TV ORIENTAL

"(...) Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar si la obligación de abonar o avalar la propuesta aplica a todos los proponentes, o únicamente a aquellos cuyos representantes legales no son ingenieros civiles, arquitectos o profesionales afines con matrícula profesional vigente. De acuerdo con la Ley 842 de 2003, artículos 26 y 28, solo se exige el abono técnico cuando el oferente no cuenta dentro de su estructura con un profesional habilitado ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA. En ese sentido, si el representante legal del proponente ya es ingeniero civil con matrícula activa, el requisito de abono se entiende cumplido por su sola firma en la propuesta, sin requerir la intervención de un tercero. (...)"

Respuesta: En atención a la observación formulada, la Entidad se permite precisar que el requisito relativo al abono o aval técnico de la propuesta debe interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley 842 de 2003, que regulan la firma y responsabilidad de los profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares. De acuerdo con dicha normativa, el abono o aval técnico tiene como finalidad garantizar que la propuesta cuenta con el respaldo de un profesional idóneo y habilitado ante el COPNIA, responsable técnicamente de los diseños, presupuestos o actividades propias de la ingeniería que se incluyan en la oferta. En ese sentido, si el representante legal del proponente es ingeniero civil, con matrícula profesional vigente y activa ante el COPNIA, su firma en la propuesta satisface plenamente el requisito de abono técnico, toda vez que actúa no solo en calidad de representante legal, sino también como responsable técnico habilitado, conforme a lo establecido en Ley 842 de 2003. Por el contrario, cuando el representante legal no ostenta dicha calidad profesional, la propuesta deberá ser abonada o avalada por un profesional habilitado, quien asuma la responsabilidad técnica correspondiente. Por lo tanto, la obligación de abonar o avalar la propuesta no aplica a todos los proponentes, sino únicamente a aquellos cuyos representantes legales no sean ingenieros, con matrícula profesional vigente ante el





COPNIA. Si el representante legal cuenta con la profesión no requiere del aval se entiende cumplido el requisito, sin embargo, si debe adjuntar los documentos para la acreditación de su profesión.

Modifica Términos de Referencia: SI __ NO _X_

Observación N° 6: Presentado por proponente TV ORIENTAL

"(...) Así mismo, solicitamos que se aclare si la obligación de anexar diploma de grado aplica estrictamente, o si basta con aportar la matrícula profesional y el certificado de vigencia y antecedentes del COPNIA, que son los documentos legalmente válidos para acreditar el ejercicio profesional, conforme a la Resolución 14 de 2015 del COPNIA y a la Ley 842 de 2003, articulo 20. Esta precisión es importante para garantizar la interpretación uniforme del requisito habilitante y evitar rechazos formales de propuestas que cumplan materialmente con la idoneidad técnica exigida. (...)"

Respuesta: La entidad se permite aclarar que se requieren de todos los documentos solicitados, es decir: copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional vigente, diploma de grado y certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el respectivo consejo profesional. A falta de diploma de grado, puede anexar el acta de grado.

Modifica Términos de Referencia: SI __ NO _X_

7. Observación N° 7: Presentado por proponente TV ORIENTAL

"(...) Por otra parte, se observa que la exigencia de estar inscritos específicamente en el código UNSPSC 931419 limita injustificadamente la participación de empresas cuyo objeto y experiencia están orientados a infraestructura vial. Solicitamos eliminar la obligatoriedad de dicho código.

Esta modificación armoniza con los principios de transparencia y pluralidad de oferentes (Ley 1150 de 2007, art. 5) y evita una restricción artificial del mercado. (...)"

Respuesta: La entidad se permite informar que dicha apreciación ya fue resuelta en la observación N°3.

Modifica Términos de Referencia: SI __ NO _X_

Observación N° 8: Presentado por proponente CONSOLIDOS S.A.S.

"(...) Sección 4.2 – Requisitos habilitantes de carácter financiero e "Indicadores financieros". En un contrato de gerencia de proyecto de obra pública, la adecuada capacidad patrimonial del contratista es condición de éxito (cumplimiento, flujo de caja para personal y factor multiplicador, manejo de contingencias). Un endeudamiento > 0,40 incrementa el riesgo de



iliquidez ante choques operativos (demoras en actas, retenciones, glosas), pues reduce el colchón patrimonial disponible para absorber pérdidas y financiar capital de trabajo.

El pliego establece que el incumplimiento de cualquier indicador financiero vuelve la propuesta "NO HÁBIL", por lo cual definir un umbral exigente pero razonable es crítico para no penalizar empresas sanas ni abrir la puerta a perfiles frágiles. Por tal razón solicitamos a la entidad modificar dicho requisito y establecer un endeudamiento ≤ 0,40 para asegurar solvencia, sin sacrificar pluralidad ni comparabilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 80 de 1993 (arts. 24 y 25) y Ley 1150 de 2007 (art. 5): donde se establece que los requisitos deben ser proporcionados al objeto y orientados a la selección objetiva; el ajuste a ≤ 0,40 protege la responsabilidad financiera sin restringir indebidamente la concurrencia, pues admite a empresas con apalancamiento prudente y excluye perfiles con estructura de pasivos que podrían comprometer la correcta ejecución. Decreto 1082 de 2015: faculta a modular indicadores según la naturaleza del contrato. La gerencia exige liquidez estable, capacidad de soportar desfases y suficiencia patrimonial: un tope de 0,40 es consistente con ese riesgo.

El pliego define la metodología de cálculo para estructuras plurales (proporcional a la participación; con sumatoria para algunos rubros). Solicitamos que, al fijar endeudamiento ≤ 0,40, se precise que el cálculo del endeudamiento consolidado del proponente plural se realizará ponderando activo y pasivo por el porcentaje de participación de cada integrante, manteniendo consistencia con las reglas ya previstas para otros indicadores; así se evita que un socio altamente apalancado "se diluya" tras un socio muy sólido.

Para consorcios o uniones temporales, el índice de endeudamiento consolidado se calculará ponderando los activos y pasivos totales de cada integrante por su porcentaje de participación. El resultado deberá ser ≤ 0,40 para el conjunto. La entidad podrá requerir detalle de los estados financieros individuales y consolidados, según aplique.

La reducción del parámetro a 0.40 promoverá la selección de proponentes con un patrimonio sólido, garantizando estabilidad y capacidad real de respaldo frente a los riesgos contractuales, en cumplimiento del principio de responsabilidad fiscal (art. 267 C.P.) y del principio de economía contractual (art. 25 Ley 80 de 1993). (...)"

Respuesta: La entidad se permite informar que dicha apreciación respecto del límite de índice de endeudamiento ya fue resuelta en la observación N°1.

Modifica Términos de Referencia: SI ___ NO _X_

Observación N° 9: Presentado por proponente CONSOLIDOS S.A.S.

"(...) De acuerdo con lo indicado en el numeral 6 de los Términos de Referencia, en caso de empate se aplicarán criterios sucesivos relacionados con nacionalidad, experiencia adicional y cercanía del valor ofertado a la media aritmética. En caso de persistir el empate, se realizará una audiencia virtual en la que la entidad abrirá un archivo de Excel y aplicará la fórmula "=aleatorio () *100" para definir el orden de elegibilidad Respetuosamente



solicitamos a la entidad aclarar el procedimiento de registro y transparencia de dicha audiencia, particularmente en cuanto a: Si la grabación de la audiencia y el archivo Excel generado serán anexados al acta y publicados junto con el informe final en el portal de convocatorias de Fiduciaria Popular S.A., a fin de garantizar la trazabilidad y el principio de publicidad (Ley 80 de 1993, art. 24).

Si la fórmula aleatoria se aplicará una sola vez o si se generarán varias iteraciones en caso de error técnico durante la sesión virtual. Si los representantes legales pueden delegar esta participación en un tercero con poder simple, considerando que en algunos casos los representantes pueden no encontrarse disponibles el día de la citación.

La solicitud busca fortalecer la transparencia y objetividad del proceso de desempate, conforme al principio de selección objetiva y al Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.1.1.5. (...)"

Respuesta: La entidad le aclara a los posibles proponentes que: la grabación de la audiencia / reunión será parte integral del acta que se genere en la audiencia de desempate; dicha grabación contendrá la visual de la pantalla compartida donde se podrá visualizar el archivo Excel compartido proyectado. Si existiera error técnico se realizaría nuevamente durante la sesión virtual con la aprobación de los presentes. Los representantes legales pueden delegar mediante poder otorgado en debida forma, con nota de presentación personal en caso de que se le haya otorgado un poder general; el poder debe determinar de manera clara y expresa, facultades amplias y suficientes para actuar en la diligencia.

Modifica Términos de Referencia: SI __ NO _X_

10. Observación N° 10: Presentado por proponente CONSOLIDOS S.A.S.

"(...) Respetuosamente presentamos observación respecto del requisito que establece la obligación de que el proponente tenga inscritos en su RUP la totalidad de los códigos UNSPSC listados en los Términos de Referencia. Solicitamos respetuosamente que la entidad aclare o modifique el numeral correspondiente para permitir que los proponentes puedan acreditar inscripción en alguno o algunos de los códigos relacionados o que se elimine totalmente el código 93141900, ya que no tiene relación alguna con el objeto ni con la estructura del presente proceso que se pretende contratar. (...)"

Respuesta: La entidad se permite informar que dicha apreciación ya fue resuelta en la observación N°3.

Modifica Términos de Referencia: SI NO X

11. Observación N° 11: Presentado por proponente CONSOLIDOS S.A.S.

"(...) Con el fin de garantizar la uniformidad en la presentación de las ofertas económicas y evitar errores formales o de interpretación, solicitamos muy respetuosamente a la entidad

@fidupopular



facilitar un formato o plantilla quía para la elaboración de la Oferta Económica, conforme a lo previsto en el numeral 4.4 de los Términos de Referencia.

La entrega de un formato orientativo no implica modificación del pliego, sino que promueve el principio de transparencia y equidad en los procesos de contratación pública, conforme al artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, garantizando igualdad de condiciones en la estructuración de las propuestas.

Además, la Guía de Elaboración de Pliegos Tipo de Colombia Compra Eficiente (2021) recomienda que, cuando se solicite un análisis de costos o desglose tarifario, la entidad debe proporcionar una estructura mínima o formato de referencia, para evitar diferencias interpretativas sobre rubros, subactividades o inclusión de IVA.

Por tanto, solicitamos amablemente que Fiduciaria Popular S.A. publique o anexe en adenda un formato editable de la Oferta Económica, donde se indiquen los campos obligatorios (valores unitarios, totales, IVA, firma, aclaraciones), sirviendo como herramienta de orientación para los proponentes y contribuyendo a la transparencia, comparabilidad y correcta evaluación de las propuestas. (...)"

Respuesta: La entidad atiende la observación y procede a modificar el anexo N°3 de la oferta económica, para garantizar la unificación de la presentación de las ofertas.

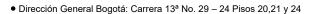
Modifica Términos de Referencia: SI X NO

12. Observación N° 12: Presentado por proponente CONSOLIDOS S.A.S.

"(...) De acuerdo con los Términos de Referencia, los proponentes deberán presentar su propuesta en medio digital, en archivos PDF o comprimidos en formato WinZip, enviados al correo electrónico institucional de la Fiduciaria, y se advierte que no se tendrán en cuenta documentos que requieran un aplicativo especial o estén alojados en la nube. Sin embargo, no se precisa si:

* Los documentos deben organizarse en carpetas diferenciadas (jurídica, financiera, técnica y económica) o en un solo archivo consecutivo. * En caso de que la capacidad del correo electrónico no permita el envío de todos los archivos, si se permite remitirlos en varios correos dentro del plazo de cierre, manteniendo el mismo asunto y consecutivo de envío. En ese sentido, solicitamos respetuosamente que la Entidad aclare el procedimiento técnico de presentación, indicando si se acepta la firma digital y si existe alguna estructura o nomenclatura recomendada para los archivos, con el fin de garantizar uniformidad entre los oferentes y evitar rechazos formales por razones de formato o tamaño del archivo. Esta solicitud busca fortalecer el cumplimiento de los principios de transparencia y economía previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, y asegurar igualdad de condiciones

Respuesta: La entidad se permite aclarar a todos los posibles proponentes, que para la presentación de las propuestas se requiere que las mismas en archivo pdf y en formato Winzip; no se tendrán en cuenta no se recibirán los archivos que se encuentren ubicados en la nube, enlaces o que requieran un aplicativo especial para su apertura. Si se acepta la firma digital de los documentos, los anexos pueden ir con membrete y logos del proponente sin afectar la integridad



@fidupopular

entre todos los proponentes en la etapa de presentación. (...)"



de los archivos o la información plasmada en ellos. Los correos deben pesar 20MB para evitar se generen enlaces a la nube o compartidas, y de esta forma garantizar que las propuestas si serán recibidas por la entidad.

Cada uno de los correos con la información de la propuesta debe ser enumerado y debe ser emitido antes de la fecha y hora establecidos para el cierre de propuestas.

Modifica Términos de Referencia: SI NO X

13. Observación N° 13: Presentado por proponente JULIAN RICARDO CORREDOR MANRIQUE

"(...) De acuerdo con lo previsto en el numeral 4.2 de los Términos de Referencia, solicitamos que el indicador de endeudamiento máximo permitido sea menor o iqual a 0.60. Este rango es el que usualmente aplican entidades del orden nacional y territorial conforme al Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.5, en concordancia con las Guías de Colombia Compra Eficiente para el análisis de capacidad financiera de los oferentes.

La exigencia actual podría limitar la pluralidad de oferentes, contrariando los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva contenidos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, el indicador de endeudamiento debe ser evaluado en conjunto con el índice de liquidez, dado que una empresa con un endeudamiento de hasta 0.60 y liquidez superior a 1.0 demuestra capacidad suficiente para atender sus obligaciones contractuales sin riesgo financiero.

Por lo anterior, solicitamos ajustar la tabla de indicadores o aclarar en adenda que serán aceptadas las empresas cuyo endeudamiento sea menor o igual a 0.60, ponderando integralmente los demás indicadores de liquidez y rentabilidad, para evitar exclusiones desproporcionadas. (...)"

Respuesta: La entidad se permite informar que dicha apreciación respecto del límite de índice de endeudamiento ya fue resuelta en la observación N°1.

Modifica Términos de Referencia: SI NO X

14. Observación N° 14: Presentado por proponente JULIAN RICARDO CORREDOR MANRIQUE

"(...) De igual manera, manifestamos observación respecto del requisito de inscripción en el código UNSPSC 931419 – Desarrollo Rural. Dicho código no corresponde al objeto real de la contratación "Gerencia del proyecto de construcción de placa huellas", el cual está relacionado con actividades de gestión y supervisión de proyectos de infraestructura vial. Por tanto, solicitamos sustituir o permitir equivalencia con el código 931421 – Desarrollo de infraestructura vial, o con otros de naturaleza afín (70131500 - Servicios de construcción de vías, 81101513 - Servicios de gerencia de proyectos), conforme a lo dispuesto por la Circular 001 de 2022 de Colombia Compra Eficiente, que exige que la clasificación UNSPSC sea coherente con el objeto contractual y no restrinja la participación. (...)"



@fidupopular

fiduciaria **popular**

Respuesta: La entidad se permite informar que dicha apreciación ya fue resuelta en la observación N°3.

Modifica Términos de Referencia: SI __ NO _X_

15. Observación N° 15: Presentado por proponente SICOC S.A.S.

"(...) El suscrito, en calidad de posible oferente dentro del proceso de selección citado, manifiesta su inconformidad y objeción frente a los cambios introducidos por la entidad contratante, al sustituir el proceso identificado como Licitación Privada Abierta No. 01 de 2025 por el No. 02 de 2025, manteniendo idéntico objeto contractual, ubicación y finalidad técnica.

El proyecto ya había sido viabilizado técnica, jurídica y presupuestalmente dentro del marco de la planeación contractual inicial, conforme a los estudios previos del proceso No. 01 de 2025. dicha inconformidad se fundamenta jurídica y técnica de la observación 2.1. Principio de planeación (Ley 80 de 1993, art. 25 num. 12 y Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.1.2.1.2) Incluso tratándose de una licitación privada abierta, la entidad contratante está obligada a realizar una planeación contractual previa, sustentada en estudios técnicos, jurídicos y financieros debidamente motivados.

Cualquier modificación sustancial a esos estudios, o la reapertura del proceso bajo un nuevo número, debe estar debidamente soportada en documentos públicos y motivados.

El principio de planeación implica que no pueden reabrirse procesos para el mismo objeto sin que medie una nueva justificación técnica o presupuestal. De lo contrario, se rompe la secuencia lógica del ciclo contractual y se incurre en deficiencia de planeación.

Aunque el proceso es de carácter privado abierto, la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera, Sent. 18 de febrero de 2016, Exp. 49335 y Sent. 8 de mayo de 2019, Exp. 64062) ha reiterado que las entidades sometidas a regímenes especiales deben observar los principios generales de la contratación estatal, especialmente los de:

- Transparencia
- Selección objetiva
- Responsabilidad
- Economía y eficacia

Por tanto, el cambio de proceso sin motivación vulnera el principio de transparencia y puede constituir falsa motivación del acto administrativo de apertura, conforme al artículo 36 del CPACA (Ley 1437 de 2011). De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, toda modificación de los criterios de evaluación o de las condiciones habilitantes debe responder a causas objetivas, verificables y publicadas.

En el caso presente, los documentos técnicos (Anexo 1) mantienen las mismas especificaciones, calidades del producto y condiciones del servicio, por lo que no se evidencia mejora sustancial que justifique un nuevo proceso o una variación en las reglas de participación.

Esto implica una alteración injustificada de la competencia, generando inequidad entre los potenciales oferentes y vulnerando el principio de igualdad. Deber de motivar los actos administrativos (Ley 1474 de 2011, art. 74; CPACA, art. 36)

La creación de un nuevo proceso licitatorio con idéntico objeto requiere un acto administrativo motivado, en el cual se expongan de manera expresa:





- Las razones jurídicas, técnicas o financieras que originan la modificación.
- Los documentos de soporte (acta de comité de contratación, concepto jurídico, o estudio adicional).
- La publicación transparente de dichos soportes en la plataforma o medio habilitado.

En ausencia de esta motivación, la decisión podría constituir un acto administrativo irregular, susceptible de nulidad por falsa motivación o desviación de poder (art. 137, Ley 1437 de 2011), ya que el objeto contractual no ha cambiado; por tanto, la reformulación del proceso carece de sustento técnico o jurídico válido y el cambio genera una ruptura en la planeación contractual, contrariando los principios de eficacia y economía, tampoco se acreditan mejoras en las calidades del producto o del servicio, pues las especificaciones técnicas permanecen invariables.

La entidad omite publicar la justificación de los cambios, afectando el principio de transparencia y libre concurrencia y la modificación de los TDR puede configurar una falsa motivación si se hace con fines distintos a los de optimizar la contratación.

Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa se solicita: 1. Suspender temporalmente el proceso No. 02 de 2025, hasta tanto se publique la motivación y justificación técnica, jurídica y presupuestal de los cambios efectuados. En materia de experiencia y formas de puntuación. (...)"

Respuesta: Frente al cambio del proceso Licitación Privada Abierta No. 01 de 2025 por el No. 02 de 2025, se precisa que dicho ajuste obedece a que el primer proceso fue declarado desierto, en razón a que no se presentaron propuestas hábiles que permitieran su adjudicación. En consecuencia, la apertura del nuevo proceso de la Licitación Privada Abierta No. 02 de 2025 tiene como finalidad garantizar la continuidad del proyecto y la adecuada satisfacción del objeto contractual. Es importante precisar que en el nuevo proceso se realizaron ajustes técnicos y de conveniencia institucional, orientados a garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Es importante resaltar que la declaratoria de desierto justifica la apertura de un nuevo proceso sin que ello implique vulneración del principio de planeación ni alteración de las condiciones de competencia o igualdad entre oferentes. Por lo anterior, no se accede a la solicitud de suspensión del proceso, el cual continuará conforme a los términos de referencia publicados.

Modifica Términos de Referencia: SI __ NO _X_

16. Observación N° 16: Presentado por proponente SICOC S.A.S.

(...) 2. Reintegrar o restablecer la planeación contractual del proceso No. 01 de 2025, o en su defecto, emitir un acto administrativo debidamente motivado que sustente la modificación. (...)"

Respuesta: La entidad no atiende la observación presentada, y se mantiene en lo establecido en los términos de referencia; de igual forma se le aclara al observante que las razones fueron esbozadas en la respuesta a observaciones N°15, así mismo, le aclara que las entidades sometidas al régimen contractual especial no expiden actos administrativos.

Modifica Términos de Referencia: SI ___ NO _X_



17. Observación N° 17: Presentado por proponente UNION TEMPORAL ZARAGOZA

"(...) Dentro del análisis del contenido de los Términos de Referencia (TDR), se observa que el objeto contractual del proceso actualmente se encuentra delimitado a la "Gerencia de Proyecto para la Construcción de Placa Huellas", sin hacer referencia explícita a otras actividades conexas y complementarias que hacen parte de la gestión integral de proyectos viales, tales como: 🛭 Gerencia de proyectos viales y/o administración vial. 🗈 Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental. 🛭 Actividades de mantenimiento y conservación de infraestructura vial.

Estas labores son técnica y funcionalmente afines con el objeto principal, y su exclusión limita la participación de oferentes con experiencia integral en la gestión y ejecución de proyectos viales bajo esquemas de administración, interventoría o gerencia.

La gerencia de proyectos viales, la administración vial, las interventorías y los mantenimientos viales hacen parte de un mismo sistema técnico de gestión de la infraestructura, conforme a lo dispuesto por el Manual de Interventoría y Supervisión de Proyectos de Infraestructura Vial del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y las Guías de Buenas Prácticas de Gerencia de Proyectos del DNP.

Por su naturaleza técnica, todas estas actividades comparten un mismo enfoque profesional y metodológico, orientado a la planificación, ejecución, control y evaluación de obras viales. Incluirlas dentro del objeto contractual permitiría que la contratación sea más integral, coherente y eficiente, favoreciendo la ejecución adecuada del proyecto y el cumplimiento de los fines estatales Solicitud

Con fundamento en los argumentos expuestos, respetuosamente se solicita a la entidad contratante: 1. Ampliar el objeto contractual para incluir expresamente las actividades de: "Gerencia de proyectos viales y/o administración vial, interventorías técnicas, administrativas, financieras y ambientales, y actividades de mantenimiento y conservación de infraestructura vial." (...)"

Respuesta: No se acepta la observación, toda vez que el objeto contractual ha sido redactado teniendo en cuenta los alcances principales que el contratista tendrá a cargo en la ejecución del contrato, y obedece a la estructuración y planificación del proyecto y de la misma forma de la ejecución contractual.

Modifica Términos de Referencia: SI __ NO _X_

18. Observación N° 18: Presentado por proponente SICOC S.A.S.

"(...) 2. Modificar los Términos de Referencia y los requisitos de experiencia para permitir la participación de oferentes que acrediten experiencia equivalente en gerencia, interventoría o administración de proyectos viales. (...)"

@fidupopular



Respuesta: No se acepta la observación, toda vez que la experiencia solicitada esta planteada permite la pluralidad de oferentes, toda vez que se acepta experiencia en gerencia o administración vial.

Modifica Términos de Referencia: SI ___ NO _X_

19. Observación N° 19: Presentado por proponente SICOC S.A.S.

"(...) Ajustar los criterios de evaluación, de manera que se valoren las experiencias integrales en la gestión de infraestructura vial, sin restringir injustificadamente la competencia. (...)"

Respuesta: No se acepta la observación, toda vez que los criterios de evaluación ponderables obedecen a un estudio técnico, y buscan garantizar que el proponente favorecido cuente con experiencia que permita acreditar un buen desarrollo contractual.

Modifica Términos de Referencia: SI __ NO _X_

Atentamente,

Adriana Rodríguez León

∠epresentante Legal

Acions Restriguez 1.

Fiduciaria Popular S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo P.A. AYP OXI EMPAS

Respuesta a las observaciones de los Términos de Referencia

Informe de auditoría final 2025-11-05

Fecha de creación: 2025-11-05

Por: Martha Liliana Rincon Hernandez (martha.rincon@fidupopular.com.co)

Estado: Firmado

ID de transacción: CBJCHBCAABAA_KZOEMOd0nvAFZ4esq3OEznkisKFOh8N

Historial de "Respuesta a las observaciones de los Términos de Referencia"

- Martha Liliana Rincon Hernandez (martha.rincon@fidupopular.com.co) ha creado el documento. 2025-11-05 20:41:33 GMT- Dirección IP: 163.116.226.115.
- El documento se ha enviado por correo electrónico a Adriana Rodriguez Leon (adriana.rodriguez@fidupopular.com.co) para su firma.

 2025-11-05 20:42:01 GMT
- Adriana Rodriguez Leon (adriana.rodriguez@fidupopular.com.co) ha visualizado el correo electrónico. 2025-11-05 20:42:26 GMT- Dirección IP: 104.47.56.126.
- Adriana Rodriguez Leon (adriana.rodriguez@fidupopular.com.co) ha firmado electrónicamente el documento. Fecha de firma: 2025-11-05 20:42:36 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 163.116.234.48.
- Documento completado. 2025-11-05 - 20:42:36 GMT



